

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0074

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, en contra de PRODUCTORA CARTONERA S.A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0290-OF de 11 de febrero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, en contra de PRODUCTORA CARTONERA S.A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Concesión para la Asignación del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 04, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: "**Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).**y, cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**"

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, habría sido legalmente notificado a PRODUCTORA CARTONERA S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-

0290-OF de 11 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, notificación realizada con los datos otorgados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en el informe inserto en la petición razonada que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, Sin embargo, con el señalamiento del administrado, se debe realizar el análisis correspondiente.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: PRODUCTORA CARTONERA S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: MILLAN ABADIA JOSE ANUAR
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0990012202001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el

patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...).” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la

ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

*“**Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)”

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio

Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”.

a) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

*“4. **Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**”.*

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068.-

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que la compañía PRODUCTORA CARTONERA S.A., no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026.

Sin embargo, mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004734-E de 19 de marzo de 2026, una vez que se habían cumplido varias etapas importantes del procedimiento,

quedando exclusivamente el proceso en la etapa para emitir el dictamen y la resolución que corresponde, el administrado se pronuncia:

“Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002497-E, presentado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 17 de febrero de 2025, mi representada presentó la documentación requerida por dicha entidad, (...) En dicho escrito, mi representada solicitó formalmente la actualización del correo electrónico para futuras notificaciones, señalando expresamente el siguiente correo: freddy.arias@procarsa.com.ec,

No obstante lo anterior, las facturas correspondientes a las obligaciones económicas derivadas del título habilitante, así como el acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no fueron comunicadas al correo electrónico solicitado, pese a haber sido expresamente indicado a la administración.”.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0074 de 15 de abril de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“7. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez. Conforme a los datos que tenía el órgano de instrucción, sin embargo se debe analizar lo alegado por el administrado.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución la ARCOTEL, otorga el título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESIONDE USO

DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 21 de marzo de 2024, con vigencia hasta el 21 de marzo de 2029, con el Tomo 174, a Fojas 17422, en estado VIGENTE.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0290-OF de 11 de febrero de 2026, fue notificado PRODUCTORA CARTONERA S.A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Conforme a los datos que tenía el órgano de instrucción.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Sin embargo, la información puesta en consideración y de la verificación de la misma, se puede observar que el administrado, ha fijado para notificaciones el correo electrónico: freddy.arias@procarsa.com.ec, en el ingreso señalado, ARCOTEL-DEDA-2025-002497-E.

Cabe señalar que lo ahora observado, escapa de cualquier atribución y actividad del órgano de instrucción puesto que se inicia el trámite con la información del área que requiere. A su vez, que el Registro Público de Telecomunicaciones, no es operado por el órgano de instrucción.

De conformidad de lo expuesto, que las notificaciones que realizó el órgano de instrucción efectivamente podrían vulnerar derechos al administrado, como es el debido proceso, seguridad jurídica, entre otros. En tal sentido, es imperativo que el órgano de instrucción recomiende al órgano de resolución el archivo de la causa toda vez, que no se ha procedido con la notificación en legal y debida forma, por cuanto los datos otorgado en el informe puesto en conocimiento en la petición razonada, no son los que el administrado ha señalado para notificaciones, conforme se demuestra en los tramites ingresados y ya antes mencionados.

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se puede determinar que podría haber existido veracidad en lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6582-M de 20 de noviembre de 2025, en la cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025, el cual concluye:

“En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, y sobre lo informado por la Dirección Financiera (CADF) de la ARCOTEL, con Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2025-1876-M de 26 de noviembre de 2025; y de la Información del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la normativa legal vigente, se puede establecer que el concesionario PRODUCTORA CARTONERA S.A., con Código Nro.: 0956804, poseedor del título habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores de conformidad al estado de cuenta remitido por la Dirección Financiera descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. Incumpliendo en el pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.”.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos, se ha podido observar que el administrado no ha sido notificado en legal y debida forma en el correo electrónico que ha señalado para notificaciones, situación que sería contraria a lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal b, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

8. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -

La función instructora no recomienda sanción a imponer, en base del análisis realizado.

9. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

10. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, en contra de PRODUCTORA CARTONERA S.A., por el presunto incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de cancelar los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales, sin incurrir en mora en el pago por más de tres meses consecutivos, como se desprende en el Informe Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.- ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor si admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, la compañía ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se puede verificar haber admitido la infracción. Sin embargo, la aplicación de esta atenuante se encuentra atada a la presentación y autorización de un plan de subsanación, el cual no ha sido presentado para la autorización del área correspondiente. No obstante, de aquello, se debe estar al análisis realizado, respecto a la falta de notificación.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se debe estar al análisis realizado, respecto a la falta de notificación.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Conforme lo alegado se acoge esta atenuante.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

- iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

Al tener contestación por parte del administrado y de lo revisado, a la presente fecha la conducta infractora no es continuada.

9. VALORACION DE PRUEBAS.-

Conforme a lo analizado dentro del dictamen y de lo puesto en conocimiento mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004734-E de 19 de marzo de 2026, una vez que se habían cumplido varias etapas importantes del procedimiento, quedando exclusivamente el proceso en la etapa para emitir el dictamen y la resolución que corresponde, el administrado se pronuncia:

“Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002497-E, presentado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 17 de febrero de

2025, mi representada presentó la documentación requerida por dicha entidad, (...) En dicho escrito, mi representada solicitó formalmente la actualización del correo electrónico para futuras notificaciones, señalando expresamente el siguiente correo: freddy.arias@procarsa.com.ec,

No obstante lo anterior, las facturas correspondientes a las obligaciones económicas derivadas del título habilitante, así como el acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no fueron comunicadas al correo electrónico solicitado, pese a haber sido expresamente indicado a la administración.

Sin embargo, la información puesta en consideración y de la verificación de la misma, se puede observar que el administrado, ha fijado para notificaciones el correo electrónico: freddy.arias@procarsa.com.ec, en el ingreso señalado, ARCOTEL-DEDA-2025-002497-E." Documento que fue revisado y en el cual se señala la dirección electrónica antes mencionada.

9. MULTA.-

Se acoge el criterio del órgano de resolución y no se dispone multas.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0074 de 15 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se podría haber comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de PRODUCTORA CARTONERA S.A., con RUC/CI: 0990012202001, por la supuesta infracción determinada en la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025, sin embargo se debe estar a lo que exige en defensa del administrado el artículo 76 numeral 7 literal b, en concordancia con el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR el archivo del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0068 de 11 de febrero de 2026, instaurado por el órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, por la supuesta infracción determinada en la Petición Razonada Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de

2025, remitida a la función instructora de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el Informe Nro. CTDG-GR-2025-0400 de 17 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a PRODUCTORA CARTONERA S.A. con RUC/CI: 0990012202001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a PRODUCTORA CARTONERA S.A. con RUC/CI: 0990012202001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, Ciudad Duran, Km. 105; y/o, al correo electrónico: freddy.arias@procarsa.com.ec, norma.arroyo@procarsa.com.ec, maritza.hernandez@procarsa.com.ec, conforme ha sido señalado para notificaciones en el escrito de contestación; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 16 de abril de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES